

HE RESUELTO:

PRIMERO: Conferir un plazo de 10 días hábiles a partir del siguiente a la notificación a los ENCSARP (extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente), para renovar su inscripción padronal conforme al Art. 16.1, 2º de la Ley 7/1985 de 2 de abril y de acuerdo con las instrucciones que se adjuntan.

SEGUNDO: Transcurrido el plazo indicado en el punto anterior sin tener constancia por escrito de dicha renovación se procederá a la BAJA POR CADUCIDAD de la inscripción padronal de las personas que se relacionan:

Dª LILIA JOHANNA LOJA ROMERO
N.I.E. X06711332R

Lo manda y firma el Sr. Alcalde-Presidente, en Espirido en la fecha arriba indicada.

Espirido, a 29 de octubre de 2010.— El Alcalde, Justo Herrero de Andrés.

4305

Ayuntamiento de Fresno de la Fuente

LICENCIA AMBIENTAL EXTENTA DEL TRAMITE DE CALIFICACION E INFORME AMBIENTAL

ANUNCIO

Solicitada licencia ambiental a favor de D. Julián Fernández Cano, con DNI n.º 75987832-H para instalar Bar Restaurante y Alojamientos, en la Ctra. de Grajera nº 2, de Fresno de la Fuente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se procede a abrir período de información pública por término de veinte días desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento, para que, quienes se vean afectados de algún modo por dicha actividad, presenten las observaciones que consideren pertinentes.

El presente anuncio servirá de notificación a los interesados, en caso de que no pueda efectuarse la notificación personal del otorgamiento del trámite de audiencia.

En Fresno de la Fuente, a 20 de octubre de 2010.— El Alcalde, Julián Horcajo Martín.

4278

Ayuntamiento de Fuentepelayo

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA N° 11

Cumplimentado el trámite de información pública (B.O.P. n° 111 de 15/09/2010) al que han sido sometido el acuerdo de apro-

bación provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal nº 11 de la Tasa por Prestación del Servicio de Agua a Domicilio, adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 18/08/2010, y no habiéndose formulado en plazo reclamación alguna, dicho acuerdo ha adquirido carácter definitivo, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), se publica a continuación el texto íntegro de dichas modificaciones, entrando en vigor desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y aplicándose a partir de la fecha señalada en cada una de ellas.

Contra las modificaciones aprobadas cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su publicación en el B.O.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del TRLHL y 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TEXTO ÍNTEGRO DE LA MODIFICACIÓN APROBADA

A añadir al final del artículo 7º de la Ordenanza:

<<Se presumirá la renuncia voluntaria del interesado a la prestación del servicio cuando por éste se dejen de abonar dos recibos consecutivos, procediéndose en consecuencia por el Ayuntamiento al corte del suministro.

<<Igual presunción -y con los mismos efectos- cabrá al Ayuntamiento en el caso de que, por mal uso, manipulación o negligencia en la conservación de sus instalaciones -utilización del servicio sin el correspondiente contador, reiteradas roturas de éste sin causa que las justifiquen u otros desperfectos similares-, se produzcan daños en el servicio o se impida la correcta lectura de los consumos de agua, sin que por el usuario se atiendan, tras dos avisos consecutivos por parte del Ayuntamiento, las instrucciones que éste le curse para la reparación de los elementos dañados o la corrección de su conducta en procura de un buen uso del servicio>>.

En Fuentepelayo, a 2 de noviembre de 2010.— El Alcalde, J. Lorenzo Tejedor de Santos.

4279

**ORDENANZA DE CAMINOS
APROBACIÓN DEFINITIVA**

Cumplimentado el trámite de información pública (B.O.P. n° 111 de 15/09/2010) al que han sido sometido el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza municipal de Caminos de Fuentepelayo, adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 18/08/2010, y no habiéndose formulado en plazo reclamación alguna, dicho acuerdo ha adquirido carácter definitivo, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza para su correspondiente entrada en vigor:

ORDENANZA MUNICIPAL DE CAMINOS DEL
AYUNTAMIENTO DE FUENTEPelayo

Artículo 1.-

La presente Ordenanza se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local a tenor de las competencias reconocidas en el artículo 25.2.d) de esta Ley.

Es objeto de esta Ordenanza la regulación del uso y la utilización de la red de caminos y vías rurales de dominio público municipal de este Término Municipal y de aquellos otros que en el futuro puedan ser transferidos a esta Administración Municipal, con el objeto de conservar la red de caminos, estableciendo una normativa que se adecue a su uso y posibilite la sanción por las actuaciones contrarias al buen uso de aquellos.

Artículo 2.-

El Ayuntamiento de Fuentepelayo aprobará un inventario de caminos rurales por parte de la Corporación, con expresión de los datos más relevantes de los mismos, nombre por el que fuera conocido, límites, longitud, anchura, etc. Que se complementará con la documentación gráfica (planos generales o fotografías) necesaria para su correcta identificación.

Artículo 3.-

Son caminos de dominio público los caminos de titularidad y competencia municipal, que hayan sido objeto o no de concentración parcelaria y los que se incorporen con posterioridad debido a futuros procedimientos de concentración parcelaria dentro del término municipal. Los caminos se clasifican en principales, caminos secundarios, carriles y sendas cuyas mediciones se determinan de acuerdo con las inscripciones obrantes en el Inventario de Bienes y Derechos de este Ayuntamiento y con los Planos del Acuerdo de Concentración Parcelaria, así como con las interpretaciones que de estos realice el Servicio competente de la Junta de Castilla y León, siendo sus resoluciones, contestaciones y demás comunicaciones válidas a todos los efectos.

Los caminos que coincidan con vía pecuaria tendrán el ancho que la legislación vigente marca para los mismos y el ancho que se les marca en esta ordenanza se considerará como mínimo.

Artículo 4.-

La finalidad de los caminos públicos es el tránsito seguro, libre y general, tanto para personas como para animales y vehículos.

Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio de las potestades sobre sus bienes en las condiciones y forma señalados en los artículos 44 a 73 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 5.-

Las calzadas de los caminos rurales de dominio público no se podrán arar, interceptar, proceder a cultivos, ni ser objeto de cualquier clase de vertido, incluyéndose en esta consideración el agua de riego por cualquier sistema. Todos los vecinos están obligados a respetar el estado de los caminos y vías rurales, y en su caso a usarlos de forma adecuada.

Queda prohibido el arrastre directo sobre los caminos de maderas, arados y otros objetos que puedan dañar el firme del mismo.

Artículo 6.-

Toda modificación o alteración realizada en los caminos incluidos en esta ordenanza, precisara de autorización previa por el Ayuntamiento, previo informe municipal.

Los accesos desde los caminos de dominio público a fincas particulares deberán realizarse previa autorización municipal que determinara las condiciones en que dicho acceso ha de realizarse, mediante la instalación de tubos de 40 a 60 cm para que discurra el agua, debiendo el solicitante depositar fianza previa, siendo el coste de la realización de las obras de acceso a cargo del propietario.

El Ayuntamiento podrá modificar o alterar la calificación jurídica de los caminos mediante la tramitación del oportuno expediente.

Artículo 7.-

Queda prohibido abrir zanjas que corten el camino, sin la debida autorización del Ayuntamiento, previa obtención de licencia municipal y depósitos de la fianza correspondiente en garantía de la reposición de las cosas a su estado de buen uso.

Queda prohibido colocar o depositar en los caminos amontonamiento de materiales, tierras y otros objetos que dificulten el tránsito.

Los aspersores de riego que estén colocados junto a los caminos deberán estar a media vuelta o llevarán una pantalla protectora que impida la caída de agua a los caminos.

Artículo 8.-

Las plantaciones de árboles y cultivos leñosos que linden con caminos de dominio público municipal se realizarán a dos metros del arcén del camino, a fin de evitar roturaciones del camino a la hora de pasar con los arados entre la planta y el camino.

Tampoco se podrán construir en la zona de afección de los caminos pozos, cloacas, depósitos de material corrosivo o molesto o cualesquiera otras instalaciones que razonablemente pueda suponer un peligro añadido a los usos propios de la vía.

Los propietarios de fincas colindantes con caminos rurales que deseen realizar el vallado de estas o la ejecución de cualquier tipo de instalación junto al camino, deberán solicitar de este Ayuntamiento la oportuna licencia municipal, la cual deberá condicionarse al retranqueo respecto del camino que, en su caso, se estableciese por la normativa vigente o las Normas Urbanísticas de aplicación.

Asimismo, los apoyos para el suministro de energía eléctrica cuya instalación fuere necesaria a tenor de lo dispuesto en la vigente legislación sobre el sector eléctrico, deberán situarse, en todo caso, en la cima más exterior de las cunetas.

El tránsito ganadero por los caminos se realizará exclusivamente por el firme de la calzada del camino.

Artículo 9.-

El Ayuntamiento asumirá el mantenimiento de los caminos municipales con cargo al presupuesto municipal ordinario, sub-

venciones de otros Entes Públicos o colaboración con la Junta Agropecuaria Local.

La vigilancia de los caminos rurales será responsabilidad del Ayuntamiento de Fuentepelayo, así como asegurar la conservación de los caminos y proteger su integridad.

También el colectivo de la comunidad debe poner en conocimiento del Ayuntamiento cualquier trasgresión de estas ordenanzas.

Artículo 10.-

El Ayuntamiento tendrá la facultad de promover y ejecutar el deslinde entre los bienes de dominio público y los particulares, cuyos límites apareciesen imprecisos o sobre los que existieran indicios de usurpación.

Artículo 11.-

Cualquier infracción a lo establecido en esta Ordenanza dará lugar a la intervención municipal. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización, que suponga uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino público, el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino a su condición original, pasándose cargo al infractor del coste de la ejecución. En caso de obras ejecutadas sin licencias o sin ajustarse a las condiciones de la concedida, el procedimiento será el prescrito en la legislación urbanística, todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que se le incoe por infracción a esta ordenanza o de la legislación aplicable.

Régimen Sancionador.

Artículo 12.-

1.- Son infracciones muy graves:

a) La alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites de los caminos rurales.

b) La edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obras en los caminos.

c) La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito o genere un elevado riesgo para la seguridad de personas y cosas que circulen por los caminos.

d) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos rurales o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin la debida autorización administrativa.

2.- Son infracciones graves:

a) La roturación o plantación no autorizada que se realice en cualquier camino rural.

b) La realización de vertidos o derrame de residuos en el ámbito delimitado de un camino rural.

c) La realización de obras o instalaciones no autorizadas de carácter provisional en los caminos rurales.

d) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en esta Ordenanza.

e) Haber sido sancionado por la comisión de dos infracciones leves en un período de seis meses.

3.- Son infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos rurales sin que impidan el tránsito.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las correspondientes autorizaciones administrativas.

c) El incumplimiento total o parcial de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a ellas.

4. El procedimiento sancionador de las infracciones será el establecido en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

5. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. A dicho órgano compete también la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pudiera recaer, salvo que, en ambos casos, dicha competencia hubiese sido delegada en el Pleno.

6. Las infracciones consumadas a que se refiere esta Ordenanza se sancionarán, previa instrucción de expediente sancionador, mediante la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves con multa de 60,00.- euros hasta 1.000,00.- euros.

b) Las infracciones graves con multa de 1001,00 euros hasta 3.000,00.- euros.

c) Las infracciones muy graves con multa de 3001,00 euros hasta 6.000,00.- euros.

7. Las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad, ornato público y seguridad de las personas y las cosas.

b) La gravedad y naturaleza del daño o perjuicio producido, a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o espacio público.

c) La posibilidad de reparación o restauración del camino al ser y estado previos al momento de cometerse la infracción.

d) El beneficio derivado de la infracción para el responsable de la misma.

8. La acción para sancionar las infracciones prescribe a los tres años en el caso de infracciones muy graves, a los dos años en el caso de las infracciones graves y a los seis meses en el caso de las infracciones leves.

9. El plazo de prescripción de las sanciones impuestas por faltas muy graves será de tres años, por faltas graves será de dos años y por faltas leves será de un año, contado desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza al resolución que la imponga.

10. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

11. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ordenanza serán exigibles no sólo por actos propios sino también por los de aquellas personas y animales por los que deba responder en los términos previstos en el Código Civil.

Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción, sin que resulte posible determinar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

Disposiciones adicionales.

1ª.- Se faculta a la Alcaldía para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores normas y, en lo que haya menester, suplir los vacíos normativos que pudieran observarse en los preceptos contenidos en esta Ordenanza, así como para dictar las disposiciones necesarias y convenientes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fueren procedentes.

2ª.- La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquéllas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuese necesario.

3ª.- En el caso de que confluyan caminos municipales previstos en esta Ordenanza, con vías pecuarias o cordeles que discurren por el Término Municipal de Fuentepelayo, en estas confluencias no será de aplicación esta Ordenanza sino lo previsto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias y demás disposiciones dictadas por la Administración competente.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente, tras la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios de la Casa

Consistorial, además deberá transcurrir el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 65 de la Ley de Bases de Régimen local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Fuentepelayo, a 2 de noviembre de 2010.- El Alcalde, J. Lorenzo Tejedor de Santos.

4280

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DE
ANIMALES DOMÉSTICOS
APROBACIÓN DEFINITIVA

Cumplimentado el trámite de información pública (B.O.P. n° 111 de 15/09/2010) al que han sido sometido el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza municipal de Protección de Animales Domésticos y Regulación de su Tenencia, adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 18/08/2010, y no habiéndose formulado en plazo reclamación alguna, dicho acuerdo ha adquirido carácter definitivo, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza para su correspondiente entrada en vigor:

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN
DE ANIMALES DOMESTICOS Y REGULACIÓN
DE SU TENENCIA

ARTICULO 1º.- OBJETO

La presente ordenanza tiene como finalidad establecer las medidas necesarias para garantizar la defensa y protección de los animales de compañía, a que se refiere la Ley 5/97 de Protección de los Animales de Compañía de la Junta de Castilla y León, y su Reglamento de desarrollo (Decreto 134/99).

ARTICULO 2º.- AMBITO DE APLICACIÓN

Esta Ordenanza será de aplicación a los animales de compañía, a los animales potencialmente agresivos y a los animales abandonados que se hallen dentro del término municipal de Fuentepelayo, siendo irrelevante que estén o no censados o registrados en el Ayuntamiento, así como el lugar de residencia del propietario o poseedor.

ARTICULO 3º.- DEFINICIONES

Animales de Compañía: aquellos, domésticos o domesticados, cuyo destino sea ser criados y mantenidos por el hombre, principalmente en su hogar y con fines no lucrativos. Animales Domésticos: aquellos que nace, viven y se reproducen en el entorno humano y están integrados en el mismo.

Animales Peligrosos: aquellos principalmente pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad para causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. A los efectos de esta ordenanza se consideran perros peligrosos los pertenecientes a las siguientes razas: American Staffordshire Terrier, Pit Bull Terrier, Dogo Argentino, Dogo del Tibet, Fila Brasileiro, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier y Tosa Inu.

Animales Abandonados: aquellos que carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y no vayan acompañados de persona alguna.

ARTICULO 4º.- CONDICIONES SANITARIAS

El propietario o poseedor de un animal doméstico está obligado a tenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad del ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etimológicas en función de su especie y raza.

Así mismo, deberá cumplimentar las formalidades administrativas que correspondan y realizar los tratamientos sanitarios declarados obligatorios.

El Ayuntamiento podrá confiscar los animales sobre los que existan indicios de malos tratos o torturas, que presenten síntomas de agresión física o desnutrición, o que manifiesten síntomas de comportamiento agresivo para las personas o que perturben de forma reiterada la tranquilidad y el descanso de los vecinos, siempre que haya existido un requerimiento para que cesen las molestias o el peligro y éste no haya sido atendido por el propietario del animal.

La adopción de estas medidas también procederá cuando se diagnostique que padecen enfermedades transmisibles al hombre o a otros animales, bien sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos, si procede, después de que hayan recaído los adecuados informes de los servicios veterinarios.

En todos estos casos corresponderá al titular del animal satisfacer los gastos que se generen por estos conceptos.

El Ayuntamiento, por motivos de salud pública, de sanidad animal o de peligrosidad, podrá proceder a la captura y esterilización o sacrificio de los animales de compañía.